



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE BRIVIESCA

Juicio de faltas 164/2011.

Delito/falta: Estafa.

Denunciante/querellante: José Antonio Martín Varona.

Contra: Ángel Luengo.

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a Ángel Luengo a fin de que sea notificada la sentencia para el juicio de faltas bajo los apercibimientos legales:

Sentencia 98/2011.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Briviesca (Burgos).

Procedimiento: Juicio de faltas 164/2011.

Sentencia 98/11. –

En Briviesca, a 14 de noviembre de 2011.

D.^a Carolina Feliz de Castro, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Briviesca y su Partido Judicial, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa juicio de faltas número 164/2011, seguida por la comisión de una presunta falta, no delito, de estafa, habiendo sido parte, como denunciante/s D/D.^a José Antonio Martín Varona, y como denunciado/s D/D.^a Ángel Luengo. También ha intervenido el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública, dicta sentencia que se apoya en los siguientes:

Antecedentes de hecho. –

Primero. – Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia de fecha 13/06/2011 presentada ante este Juzgado en funciones de guardia por D/D.^a José Antonio Martín Varona.

Segundo. – Practicadas las diligencias oportunas, se dictó auto de fecha 18/08/2011 incoando juicio de faltas registrado con el número 164/2011, convocando a las partes para la celebración del juicio el día 14/11/2011, con el resultado que obra en el acta correspondiente.

Tercero. – En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados. –

El día 13/06/2011 por D/D.^a José Antonio Martín Varona se presentó denuncia ante este Juzgado en funciones de guardia.



Fundamentos de derecho. –

Primero. – Como reiteradamente establece la doctrina jurisprudencial el derecho a la presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española, es un derecho subjetivo y público, que opera fuera y dentro del proceso, alrededor del cual significa que toda condena ha de ir precedida de una legítima actividad probatoria y siempre a cargo de quien acusa. Toda persona acusada de una infracción es inocente hasta que no se demuestre lo contrario, claro principio del «ius puniendi», que ha de ser interpretado de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los otros Tratados Internacionales ratificados por el Estado Español, como el Tratado de Roma de 1950 y el Pacto Internacional de Nueva York de 1966.

El reconocimiento que el art. 24 CE efectúa de los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión a ser informados de la acusación y a un proceso con todas las garantías, suponen, considerados conjuntamente, que en todo proceso penal, incluidos los juicios de faltas, el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso para poder defenderse de forma contradictoria frente a ella, y que el pronunciamiento del Juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal y como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y de la defensa, lo cual significa que siempre ha de existir una correlación entre las acusaciones y el fallo de la sentencia.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional (STC 16-12-1997, STC 28-11-1994, STC 18-6-1985, STC 4-10-1985, entre otras), tiene declarado que el juicio de faltas se rige también, como el proceso por delitos, por el principio acusatorio, y no por el principio inquisitivo, y esto quiere decir:

- Que no puede existir si no existe una acusación externa al Juez.
- Que el Juez no puede imponer pena mayor que la solicitada por la acusación.
- Que en caso de apelación rige el principio de la «reformatio in peius», lo cual significa que el apelante no puede ver empeorada su situación como consecuencia de su recurso de apelación, salvo naturalmente que exista otro apelante contrario.

Pues bien, en el acto del juicio oral no se produjo pretensión punitiva alguna ni por parte del Ministerio Público, ni por parte de ningún otro legitimado, dada su incomparecencia al acto del juicio pese a estar citado en debida forma, por lo que teniendo en cuenta que desde un punto de vista formal y de acuerdo con el principio acusatorio, no cabe la condena de una persona contra la que no se ha sostenido acusación en el acto del juicio (STC de 18 de abril de 1985), procede, por tanto, dictar una sentencia absolutoria, declarando de oficio las costas devengadas en el presente procedimiento por aplicación de lo dispuesto en los arts. 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Segundo. – Según el artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la absolución se entenderá libre en todos los casos.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,



Fallo. –

Absuelvo libremente a D/D.^a Ángel Luengo de toda clase de responsabilidad criminal en el presente procedimiento con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, para ser resuelto por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos.

Llévese el original al libro de sentencias y únase testimonio literal a los autos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación. – Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Juez que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Ángel Luengo, se extiende el presente para que sirva de notificación de la sentencia para el juicio de faltas.

En Briviesca, a 15 de noviembre de 2011.